

**Sr. PRESIDENTE DEL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 09 de Septiembre de 2015.-

**Ref.:** Expte. Nro. 35.216/15, s/ antecedentes

Vista art. 18.a) IPVyDU.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano remite las actuaciones de referencia en el marco de la vista de conocimiento establecida en el artículo 18, inciso a) de la Ley V nro. 71, con relación a la liquidación de un adicional remunerativo (Adicional Zona Sur del Chubut –cláusula primera-, a fs. 05 y 06 obra convenio) acordado entre empresas radicadas en la Ciudad de Comodoro Rivadavia y la U.O.C.R.A., y con la conformidad de múltiples organismos del estado provincial, con el propósito de incluir lo convenido a los contratos de obra pública en ejecución, procedimiento licitatorios en trámite, y futuros, durante el periodo de vigencia del Convenio (a fs. 02/04 obra la resolución nro. 155/15 de la secretaria de trabajo que homologa el mismo, y a fs. 09 y 10 la resolución nro. 2997/15 del IPV por la cual se aprueba un modelo de planilla para poder efectivizar el mencionado adicional).-

La descripción de lo acontecido se puede leer en el dictamen legal de fs. 15/6, al cual me remito, porque no deben reiterarse actuaciones que resulten innecesarias. La norma invocada para promover la vista es la siguiente:

*“Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en la presente Ley, decláranse atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas: a) Analizar los actos administrativos que refieran a la Hacienda Pública Provincial, Municipalidades y las entidades previstas en el inc. b) última parte del artículo 17 y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, sin que ello implique sustituir criterios de oportunidad o mérito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haber tomado conocimiento, en las condiciones que se determinan por vía de la reglamentación de la presente;”.-*

Entonces, analizados los actos administrativos, no se realizan observaciones a las presentes actuaciones que contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, reconociéndose que no es incumbencia de este Tribunal sustituir criterios de oportunidad o mérito.-

Lo dicho es sin perjuicio de señalar que la incorporación del adicional en los contratos de obra público en ejecución, y en los que se celebrarán y ejecutarán durante la vigencia del Convenio, surten efectos similares de redeterminación de valores de mano de obra, sin que sean redeterminaciones propiamente dichas, ni conformen valores o índices a tal efecto, por no estar convalidados con el alcance de una Convención Colectiva de Trabajo Nacional del Sindicato. Y considerando que en el pasado se han convenido adicional que guardan similitud al presente, con diferente metodología de cálculo y control, y se le ha dado intervención a la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública, fundamentalmente por emparentarse su metodología con la de las redeterminaciones, es que aconsejo se le dé intervención a dicha Comisión. Ello teniendo presente que la metodología del adicional bajo examen, requiere de una difícilmente controlable e unilateral declaración del contratista, en cuanto a la cantidad de trabajadores afectados a una obra pública en particular y el control de asistencia de dichos trabajadores (véase fs. 11).-

Para vuestra mejor consideración se agregan los antecedentes que se mencionó precedentemente, referentes a una "Ayuda Social Solidaria Estatal para los trabajadores de la Construcción de la Zona Sur".-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 57/15.-**

**Gonzalo TORREJÓN**

\* **Asesor Legal TCC** \*